

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE  
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN  
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE  
SANCIONES A QUIENES IMPIDAN EL  
ACCESO A PLAYAS DE MAR, RÍOS Y  
LAGOS.**

---

Santiago, 12 de diciembre de 2018.-

**M E N S A J E N° 346-366/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que establece sanciones a quienes impidan el acceso a playas de mar, ríos y lagos.

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

A lo largo de la historia de la humanidad se han distinguido los bienes según sean ellos susceptibles de dominio o apropiación. Esta distinción fue recogida por nuestro Código Civil, que en su artículo 585 establece que las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho a apropiárselas.

Luego, encontramos otro tipo de bienes -apropiables- cuyo dominio pertenece a

todos los habitantes de un Estado, que son los denominados bienes fiscales.

Ahora, si el uso de estos bienes pertenece a todos los habitantes de la nación, se denominan bienes nacionales de uso público, que es la categoría donde cabe clasificar, por expresa disposición legal, a las calles, plazas, puentes, caminos, el mar adyacente y sus playas. Su naturaleza jurídica los excluye expresamente del comercio humano e impide su apropiación respecto de cualquier persona natural o jurídica.

Tal como se señaló, en esta última categoría de bienes se encuentran las playas de mar, ríos y lagos, cuyo régimen especial de uso involucra a diversos entes del Estado, los que deben garantizar el acceso libre a todas las personas, así como impedir cualquier obstáculo artificial que restrinja el legítimo ejercicio de ese derecho.

Nuestro país, al contar con un extenso borde costero de litoral, ríos y lagos, se ve en la necesidad de implementar, coordinar y ejecutar políticas públicas destinadas a reguardar, denunciar y sancionar las conductas que transgredan el derecho de todas las personas para acceder libremente a aquellos bienes cuyo uso pertenece a todos sus habitantes.

Regular un acceso libre a dichos bienes permite la integración social, profundiza la interacción, el cuidado y la conservación medioambiental, incentiva el emprendimiento y el desarrollo de proyectos sociales, productivos y de inversión turística, entre otros.

Actualmente, el Ministerio de Bienes Nacionales es el órgano del Estado que ejerce el control superior de los bienes nacionales de uso público, en cuyo mérito el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de

1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de los Bienes del Estado, establece el acceso libre y gratuito a las playas y riberas de mar, lagos y ríos, así como los procedimientos administrativos necesarios para fijar las vías de acceso a estos lugares, radicándose en el Intendente respectivo la facultad de determinarlos, previa audiencia del propietario, arrendatario o tenedor colindante. A mayor abundamiento y para mayor claridad se transcribe el citado artículo que dispone lo siguiente:

*“Artículo 13.- Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.*

*La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Regional, a través de la Dirección, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Regional las determinará prudencialmente, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los que resolverán con la sola audiencia del Intendente y de los afectados”.*

## **II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA**

En la práctica, el Ministerio de Bienes Nacionales actúa como receptor de denuncias en aquellos casos en que se obstaculiza o impide el libre acceso a las playas de mar, río o lago, las que, una vez presentadas, dan lugar a una fiscalización por parte de la correspondiente Secretaría Regional Ministerial. Es el resultado de

dicha fiscalización el que permite establecer la pertinencia de fijar un acceso para las referidas playas de mar, río o lago. En su caso, será el Intendente Regional, por medio del Ministerio de Bienes Nacionales, quien habrá de fijar dicho acceso previa audiencia con los interesados.

Dicho lo anterior, y no obstante la existencia de la precitada norma, la experiencia ha demostrado la ineficacia del procedimiento que establece, ya que no existen sanciones a quien obstaculice o impida el libre acceso a las playas de mar, río o lago, las que son necesarias para que la autoridad pueda hacer valer el ejercicio libre, público y gratuito de estas servidumbres una vez que ya han sido determinadas.

Es así como cada año se presentan en el Ministerio de Bienes Nacionales, una cantidad significativa de reclamos provenientes de distintas regiones del país, a fin de denunciar el cierre u obstaculización del acceso a las playas, una vez que las vías de acceso ya han sido acordadas entre los intervinientes o fijadas prudencialmente por el Intendente.

En concordancia con lo antes mencionado, a lo largo de los años y dada la preocupación manifiesta por este tema, podemos encontrar distintos proyectos de ley que han tratado de dar solución a las distintas problemáticas asociadas a la aplicación efectiva y eficaz de la norma antes transcrita, siendo el más destacado el suscrito por los Honorables Senadores Guido Girardi, Francisco Chahuán y Alejandro Navarro (Boletín N° 7.453-12, actualmente archivado).

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

En consecuencia, en el marco de la potestad otorgada al Ministerio de Bienes

Nacionales, y con la finalidad de lograr la eficacia de la norma, se propone una modificación del artículo 13 del D.L. N° 1939 de 1977, incorporando un nuevo inciso, que establezca una sanción al infractor que obstaculice las vías de acceso a la playas de mar, ríos o lagos, una vez que éstas ya han sido fijadas por el Intendente, bastando la correspondiente denuncia y la constatación de esta situación por funcionarios del Ministerio de Bienes Nacionales, para cursar la multa respectiva.

La sanción pecuniaria que se establece va entre las diez y las cien unidades tributarias mensuales, la que podrá ascender al doble en caso de reincidencia.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo único.-** Agrégase en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977, Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, el siguiente inciso final, nuevo:

"Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante, no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido. Respecto a la aplicación de la multa y la reclamación de la misma, se regirán por las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287. Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento señalará el procedimiento y forma para la aplicación de la mencionada sanción."

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo único transitorio.-** Dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Bienes Nacionales expedirá el reglamento a que se refiere el artículo único.".

Dios guarde a V.E.

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**FELIPE WARD EDWARDS**  
Ministro de Bienes Nacionales